

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1750/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos sobre las patrullas rentadas por la Secretaría relacionados con el trámite de placas, tarjetas de circulación y pago de tenencias.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Patrullas, placas, contratos, tarjetas de circulación, tenencia, remisión solicitud.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1750/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de mayo de dos veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1750/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163423000581.
2. El dieciséis de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SSC/DEUT/UT/1604/2023, SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/01658/2023, SSC/DGAJ/DLCC/SCC/631/2023, SSC/DGAJ/DLCC/SCC/631/2023,

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SSC/OM/DGF/DPEF/166/2023 y SSC/OM/DGRMAyS/DT/1050/2023, a través de los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El veintiuno de marzo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Ciertamente la policía capitalina no tiene facultades para cobrar las tenencias a las empresas que eludieron el pago gracias a las placas que la ex oficial mayor de Orta y Celso Ahora no hubieran pagado con recursos del erario Placas a COMISA , La policía tampoco tiene facultades para Verificar las Patrullas, si estas no tienen Tarjeta de Circulación, PERO SEDEMA les envió oficios y TODAS las patrullas Rentadas y Compradas tienen que se Verificadas, Ahora Bien la Policia al recibir las Patrullas levantaron el resguardo donde reciben las patrullas y ahí tienen TODOS Los documentos solicitados en base a los anexos establecidos en el contrato , y también tienen el expediente de cada patrulla con sus documentos y con los servicios preventivos, correctivos con sus verificaciones y tenencias pagadas ; nota INFODF si revisan las respuestas de la policía y los doc adjuntos resulta que la policía si está solicitado las tenencias a las empresas, por lo tanto si tienen lo solicitado y de las verificaciones ya SEDEMA lo esta atendiendo / Por lo tanto que entreguen todo con máxima publicidad ; si recibieron las patrullas sin los documentos en los resguardos que lo acrediten con los documentos al respecto. (sic)”

4. El veinticuatro de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos, proveído que fue notificado el veintiocho de marzo.

5. El catorce de abril, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SSC/DEUT/UT/2356/2023 y sus respectivos anexos, mediante los cuales formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El ocho de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de marzo, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente,

es decir, el veintiuno de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, así toda vez que no se aportó información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, dichas manifestaciones se desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

Informar si desde 2018 a la fecha se tramitó y expidió en SEMOVI, alta, placas, tarjeta de circulación de las patrullas rentadas y compradas por la SSC adjuntas de estas empresas. -requerimiento uno-

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Si recibieron la factura, las tenencias y se cumplió con los requisitos para la expedición de esas placas. -requerimiento dos-

En caso contrario informar si las empresas que rentaron esas patrullas pueden solicitar a una empresa externa privada la fabricación de placas, para eludir esos pagos y tramites. -requerimiento tres-

Para la secretaria de Finanzas, tesorería, Informar si recibieron el pago de las tenencias y de las verificaciones. Cuanto es el monto que debieron de pagar y en caso contrario cuanto es el monto a pagar con recargos y actualizaciones. -requerimiento cuatro-

Para Medio ambiente informar si las patrullas rentadas están exentas de verificación y en caso contrario informar si fueron verificadas de 2018 a la fecha, específicamente sobre los contratos de integra Arrenda y total Parts adjuntos por poco más de 4400 patrullas. -requerimiento cinco-

Informar si la SSC tiene facultades y atribuciones para la fabricación de placas, tarjetas de circulación y recibir los pagos de estas. -requerimiento seis-

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, y la Subdirección de Consultivo y Contratos, así como, la Dirección de Planeación y Evaluación Financiera, de manera general para todos los requerimientos de información, se manifestaron como incompetentes para conocer de lo solicitado.

- Mientras que la Dirección de Transporte, en cuanto al **requerimiento uno**, informó que no realizó ningún trámite de placas ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por no ser ámbito de su competencia, ya que todo trámite de autorización de placas se realiza a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y su elaboración es a través de la Comisión Mexicana de Impresión S.A. de C.V., quien es la empresa oficial autorizada para la fabricación de las placas metálicas operativas.
- En cuanto al **requerimiento dos**, se comunicó que, si se cumplió con los requisitos para la expedición de las placas operativas, con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Comisión Mexicana de Impresión S.A. de C.V. Mientras que, en lo correspondiente a las facturas se señaló que no se cuenta con las mismas, por ser parte del programa de bienes arrendados, lo anterior de conformidad con el anexo único del contrato de arrendamiento, numeral SEGUNDA.
- Relativo al **requerimiento tres**, se mencionó que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, de acuerdo a las necesidades del país, así como fijar las características y especificaciones de las placas metálicas y calcomanías de identificación de todos los vehículos automotrices y remolques matriculados en el país y asignar la numeración que corresponda a cada Entidad Federativa, asimismo y a fin de cumplir con el compromiso de evitar la fabricación de placas sin el control de calidad y de los números de serie aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es necesario que ésta autorice la instalación de los fabricantes de placas metálicas y calcomanías, para que todos los vehículos cuenten con placas fabricadas por empresas debidamente autorizadas y expedidas por la autoridad competente, lo

anterior, de conformidad con la NOMM-001-SCT-2-2016. Dado lo expuesto, las empresas arrendadoras no pueden solicitar la fabricación de placas.

- Por lo que toca al **requerimiento cuatro**, se informó que la Dirección de Transportes no es competente para contar con los pagos realizados sobre el pago de las tenencias de las unidades arrendadas, sin embargo, sugirió orientar la solicitud ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, instancia que podría atender la solicitud.
- Para el **requerimiento cinco**, se señaló que las unidades arrendadas si cumplieron con el Programa de Verificación Vehicular.
- En lo correspondiente al **requerimiento seis**, se hizo mención que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no está facultada para la fabricación de placas, tarjetas de circulación y recibir los pagos de éstas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, en el cual se establecen sus atribuciones y funciones.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida, manifestaciones que fue desestimadas en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que se le entrego la información incompleta. **-único agravio-**

Anexando a su inconformidad diversos archivos en formato PDF de respuestas otorgadas a otras solicitudes de acceso a la información públicas presentadas por la parte recurrente ante el Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, con el objeto de esquematizar de mejor manera la solicitud, la respuesta y la determinación de este Órgano Garante sobre cada uno de los puntos de la solicitud, se trae a colación el siguiente cuadro:

Requerimiento	Respuesta Sujeto Obligado	Determinación
<p>Informar si desde 2018 a la fecha se tramitó y expidió en SEMOVI, alta, placas, tarjeta de circulación de las patrullas rentadas y compradas por la SSC adjuntas de estas empresas.</p> <p>requerimiento uno-</p>	<p>Se señaló que no realizó ningún trámite de placas ante la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, por no ser ámbito de su competencia, ya que todo tramite de autorización de placas se realiza a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y su elaboración es a través de</p>	<p>Parcialmente atendido, porque si bien se informó que no tiene competencia para conocer sobre este punto, se inobservó lo establecido en el artículo 200 cuando se trata de incompetencia.</p> <p>Es decir, debió remitir la solicitud ante la Comisión Mexicana de Impresión S.A. de C.V., a efecto de que se pronuncie sobre este punto.</p>

	la Comisión Mexicana de Impresión S.A. de C.V., quien es la empresa oficial autorizada para la fabricación de las placas metálicas operativas.	Además, debió orientar al particular para presentar su solicitud ante Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por ser Sujeto Obligado de carácter federal.
Si recibieron la factura, las tenencias y se cumplió con los requisitos para la expedición de esas placas. - requerimiento dos	Si se cumplió con los requisitos para la expedición de las placas operativas, con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Comisión Mexicana de Impresión S.A. de C.V. Correspondiente a las facturas se señaló que no se cuenta con factura, por ser parte del programa de bienes arrendados, lo anterior de conformidad con el anexo único del contrato de arrendamiento, numeral SEGUNDA.	Parcialmente atendido , al tenerse por satisfecho los puntos relativos a las facturas y saber si se cumplió con los requisitos. Sin embargo, toda vez que la Secretaría omitió pronunciarse sobre las tenencias, sumado a que del análisis del oficio SSC/OM/DGRMAyS/DT/0471/2023, adjunto por la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión, tenemos que la propia Secretaría reconoció que si solicito la información para acreditar el pago de tenencias a las empresas Total Parts and Components S.A. de C.V. por lo que, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar la información sobre las tenencias que fueron solicitadas a las empresas.

<p>En caso contrario informar si las empresas que rentaron esas patrullas pueden solicitar a una empresa externa privada la fabricación de placas, para eludir esos pagos y tramites. -requerimiento tres-</p>	<p>Se señaló que de conformidad con la NOMM-001-SCT-2-2016, las empresas arrendadoras no pueden solicitar la fabricación de placas, al ser facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>Atendido.</p>
<p>Para la secretaria de Finanzas, tesorería, Informar si recibieron el pago de las tenencias y de las verificaciones. Cuanto es el monto que debieron de pagar y en caso contrario cuanto es el monto a pagar con recargos y actualizaciones. -requerimiento cuatro-</p>	<p>Se informó que no es competente para contar con los pagos realizados sobre el pago de las tenencias de las unidades arrendadas, sin embargo, sugirió orientar la solicitud ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, instancia que podría atender la solicitud.</p>	<p>Parcialmente atendido, porque si bien se informó que no tiene competencia para conocer sobre este punto, se inobservó lo establecido en el artículo 200 cuando se trata de incompetencia. Es decir, debió remitir la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de que se pronuncie sobre este punto</p>
<p>Para Medio ambiente informar si las patrullas rentadas están</p>	<p>Se señaló que las unidades arrendadas si cumplieron</p>	<p>Atendido.</p>

<p>exentas de verificación y en caso contrario informar si fueron verificadas de 2018 a la fecha, específicamente sobre los contratos de integra Arrenda y total Parts adjuntos por poco más de 4400 patrullas.</p> <p>-requerimiento cinco-</p>	<p>con el Programa de Verificación Vehicular.</p>	
<p>Informar si la SSC tiene facultades y atribuciones para la fabricación de placas, tarjetas de circulación y recibir los pagos de estas. -requerimiento seis-</p>	<p>Se hizo mención que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no está facultada para la fabricación de placas, tarjetas de circulación y recibir los pagos de éstas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaria de Seguridad Ciudadana.</p>	<p>Atendido.</p>

En consecuencia, tenemos que se determinan como **atendidos** los **requerimientos de información identificados con los numerales 3, 5 y 6,**

dado que, la Secretaría emitió un pronunciamiento fundado y motivado que atiende dichos puntos.

No obstante, lo anterior, en cuanto a los **requerimientos 1, 2 y 4, se tienen por parcialmente atendidos**, porque el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre la totalidad de lo solicitado en dichos puntos, al respecto se considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- Para el **punto uno**, si bien se manifestó que no realizó el trámite ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por no ser ámbito de su competencia, ya que, todo trámite de autorización de placas se realiza a través de la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Comisión Mexicana de Impresión S.A. de C.V, por tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no contar con información respecto al trámite de placas de las patrullas por no ser competente, debió remitir la solicitud al Sujeto Obligado estimado competente, es decir, a la Comisión Mexicana de Impresión S.A. de C.V, a efecto de que se pronuncie sobre el punto uno de la solicitud. Además, dado que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es un Sujeto Obligado de carácter federal, debió orientar al particular a presentar su solicitud ante dicha dependencia, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.
- Ahora bien, respecto al **punto dos** la Secretaría omitió pronunciarse sobre la información relativa a las tenencias, máxime que existen indicios suficientes para presumir que la información si obra en sus archivos, dado que fue solicitada a las empresas, tal y como se informó en respuesta a una solicitud de información diversa a la que derivó el presente medio de

impugnación, en consecuencia, en cuanto al **punto dos** el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar la información sobre las tenencias que fueron solicitadas a las empresas.

- Mientras que para el **punto cuatro**, si bien manifestó que no es competente para contar con los pagos realizados sobre las tenencias de las unidades arrendadas, sin embargo, sugirió orientar la solicitud ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, instancia que podría atender la solicitud, por tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no contar con información respecto al pago realizado de tenencias de las unidades arrendadas por no ser competente, debió remitir la solicitud al Sujeto Obligado estimado competente, es decir, a la Secretaría de Administración y Finanzas a efecto de que se pronuncie sobre el punto cuatro de la solicitud

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir, vía correo electrónico oficial, la solicitud de información pública de mérito ante la Comisión Mexicana de Impresión S.A. de C.V. y ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncien sobre los requerimientos uno y cuatro de la solicitud respectivamente, en el ámbito de su competencia, asimismo, deberá proporcionar los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de dichos Sujetos Obligados para que el recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud.

Asimismo, también en cuanto al punto uno, la Secretaría deberá orientar al particular para presentar su solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia y los pasos a seguir para presentar la solicitud ante dicho ente.

Adicionalmente, en cuanto al punto dos, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar la información sobre las tenencias que fueron solicitadas a las empresas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1750/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1750/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**